RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 182-2026-UNAAA/CU

Yurimaguas, 03 de noviembre de 2026.

VISTO: El Informe N° 0011-2026-THU/UNAAA, de fecha 26 de agosto de 2026; el Oficio N° 075-2026-UNAAA-AU/THU, de fecha 27 de agosto de 2026; el Informe N° 0079-2026-UNAAA-R/OAJ, de fecha 09 de octubre de 2026; la Sesión Ordinaria N° 005-2026-UNAAA-CU, de fecha 03 de noviembre de 2026, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, "*La Universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados (…). Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes*";

Asimismo, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, en su artículo 8°, establece que *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: "8.1. Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. 8.2. De Gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo. (…) 8.4. Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo; (…)";*

Que, en ese contexto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 00017-2008-PI/TC y N° 00008-2022-PI/TC, ha entendido la autonomía universitaria como una garantía institucional que se desenvuelve dentro del marco fijado por la Constitución y la ley, de modo que su ejercicio no está exento de límites; por ello, cuando la Universidad ejerce su potestad disciplinaria sobre un docente, debe hacerlo con respeto a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad e imparcialidad que recoge el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), y que el propio artículo 89° de la Ley Universitaria exige al disponer que las sanciones a los docentes se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso;

Que, por su parte, el artículo 75° de la Ley N° 30220 establece que el Tribunal de Honor Universitario es el órgano que emite juicios de valor sobre las cuestiones éticas en las que se vea involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y propone las sanciones a las autoridades competentes; es decir, dicho órgano investiga y propone, pero no impone sanciones ni resuelve recursos administrativos;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 048-2022-UNAAA/CO, de fecha 28 de marzo del 2022, se aprobó el Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas (versión 3.10), señalando en el art. 3°: *Autonomía Universitaria: "La* Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas *es autónoma en el ejercicio de sus actividades, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria y demás normas aplicables*", asimismo, en su art. 60 ° *Consejo Universitario*: "*El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas", así mismo, en el artículo 88° reproduce lo dispuesto en el artículo 75° de la Ley Universitaria; y, a través de la Resolución de Comisión Organizadora N° 255-2022-UNAAA/CO, de fecha 21 de octubre de 2022, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, instrumento que regula las investigaciones y propuestas de sanción por cuestiones éticas y disciplinarias de los miembros de la comunidad universitaria;* ;

Que, el Comité Electoral Universitario, en estricto cumplimiento de las disposiciones de su reglamento interno, el Estatuto Universitario y la Ley Universitaria N° 30220, otorgó las credenciales que proclama en sus respectivos cargos al PhD. Enrique Arévalo Gardini como Rector, al Dr. Fred William Chu Koo como Vicerrector Académico, de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, validando de este modo la legitimidad democrática del proceso eleccionario para la conducción de los órganos de gobierno institucional;

Que, mediante la Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2026-UNAAA/AU, de fecha 10 de septiembre de 2026, se declaró, a partir del 02 de septiembre de 2026, la vacancia en el cargo de Vicerrector de

Investigación de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas al Dr. Luis Alberto Navarro Hospinal por la causal de fallecimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 76.1 del artículo 76° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, expresándose las condolencias institucionales por tan sensible pérdida;

Que, en materia de validez de los actos administrativos, el TUO de la Ley N° 27444 dispone, en sus artículos 8° y 9°, que todo acto se considera válido en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad competente; en su artículo 10°, enumera las causales de nulidad, entre ellas la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez, requisitos que el numeral 1 de su artículo 3° identifica como la competencia, el objeto, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular;

Que, asimismo, el artículo 11° del citado TUO distingue dos vías: la nulidad planteada por los administrados mediante los recursos administrativos (artículo 11.1), y la nulidad de oficio, que corresponde conocer y declarar a la autoridad superior de quien dictó el acto o, si este no está sometido a subordinación jerárquica, a la misma autoridad que lo emitió (artículo 11.2); el artículo 202° permite declarar de oficio la nulidad aun cuando el acto haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesione derechos fundamentales, dentro del plazo de dos (02) años contados desde que el acto quedó consentido;

Que, respecto de los efectos de la nulidad, el artículo 12.1 del TUO de la Ley N° 27444 establece que la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto; el artículo 13.1 prevé que la nulidad de un acto alcanza a los actos sucesivos que estén vinculados a él; el artículo 14° regula los vicios no trascendentes que permiten la conservación del acto; y el numeral 217.2 del artículo 217° dispone que, constatada una causal de nulidad, la autoridad resuelve sobre el fondo si cuenta con elementos suficientes para ello;

Que, en cuanto a la prescripción de la potestad disciplinaria, la Ley Universitaria no fija un plazo específico para docentes, por lo que, conforme al artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, corresponde acudir a las fuentes supletorias del derecho administrativo; en esa línea, el numeral 233.1 del artículo 233° del mismo cuerpo normativo remite el plazo de prescripción de la facultad de determinar infracciones a las leyes especiales, reservando el plazo general de cuatro (04) años para el caso en que estas no lo hubieran fijado, y su numeral 233.3 obliga a la autoridad a declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, comprende a los servidores sujetos a carreras especiales, como la regulada por la Ley Universitaria, y dispone que se rigen supletoriamente por el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de dicha ley; en ese marco, el artículo 94° de la Ley N° 30057 fija dos plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario: tres (03) años contados desde la comisión de la falta, y un (01) año calendario contado desde que la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, toma conocimiento de ella; y el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, mediante el **Informe Defensorial N° 007-2024-UNAAA-DU/NPTG**, de fecha **24 de julio de 2024**, la Oficina de Defensoría Universitaria comunicó la recepción de un Memorial de Oposición presentado por estudiantes de la Escuela Profesional de Ciencias Biológicas y Acuicultura, en relación con el concurso docente, el **25 de junio de 2024** comparecieron ante dicha oficina treinta y nueve (39) estudiantes, quienes manifestaron haber sido convocados por el entonces Coordinador de Facultad, Dr. Ehrlich Yam Llasaca Calizaya, bajo el pretexto de coordinar apoyo a alumnos ingresantes, siendo que el propósito real de la reunión habría sido cuestionar la emisión del memorial, configurándose un presunto escenario de intimidación verbal. En el informe, se adjuntó una declaración testimonial confidencial y un audio de cincuenta y nueve (59) minutos, y se recomendó la destitución del docente de su cargo de Coordinador y su sanción conforme al artículo 111° del Estatuto;

Que, a través del trámite documentario, con fecha **31 de julio de 2024**, el citado informe ingresó al Tribunal de Honor Universitario designado mediante la **Resolución de Comisión Organizadora N° 387-2024-UNAAA/CO**, de fecha **17 de junio de 2024**; no obstante, dicho colegiado no inició procedimiento alguno durante su gestión debido a la ausencia de recursos y de personal administrativo, así como a la medida de lucha adoptada por la comunidad universitaria en los meses de septiembre y octubre de 2024. Posteriormente, mediante la **Resolución de Comisión Organizadora N° 031-2025-UNAAA/CO**, de fecha **15 de enero de 2025**, se modificó la conformación del Tribunal de Honor, y con el **Oficio N° 087-2025-UNAAA-CO/P**, de fecha **06 de marzo de**

2025, que adjuntó el Informe N° 001-2025-RECO-DP/UNAAA, se efectuó la entrega de cargo, la cual fue notificada formalmente a los nuevos integrantes el 28 de abril de 2025;

Que, en atención a lo dispuesto por la Resolución de Comisión Organizadora N° 247-2025-UNAAA/CO, de fecha 04 de junio de 2025, que aprobó el Plan de Implementación y Acciones para el Funcionamiento del Tribunal de Honor, dicho órgano abordó el caso en su sesión del 20 de junio de 2025, acordando la inhibición del Dr. Juan Carlos Tuesta Hidalgo, por encontrarse mencionado en el informe defensorial, y en su sesión del 08 de julio de 2025 acordó elaborar el informe para solicitar la apertura de investigación. Así, con el Informe N° 004-2025-THU/UNAAA, de fecha 30 de julio de 2025, remitido mediante el Oficio N° 025-2025-THU/UNAAA, de fecha 04 de agosto de 2025, se solicitó la apertura de la investigación; sin embargo, la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Oficio N° 0196-2025-UNAAA-OAJ, de fecha 22 de agosto de 2025, observó y devolvió dicho informe por advertir la ausencia de una adecuada tipificación de la conducta;

Que, subsanadas las observaciones formuladas, el Tribunal de Honor Universitario emitió el Informe N° 016-2025-THU/UNAAA, de fecha 15 de septiembre de 2025, remitido con el Oficio N° 051-2025-UNAAA/CO-THU, de fecha 16 de septiembre de 2025, en el cual concluyó que existían indicios razonables de actos de violencia contra los derechos fundamentales de los estudiantes, configurándose un escenario de intimidación y coacción en su libertad de opinión, expresión y derecho a formular peticiones colectivas, y tipificó los hechos en el inciso e) del artículo 118° del Estatuto, en concordancia con el inciso 5) del artículo 95° de la Ley N° 30220, recomendando el inicio del procedimiento correspondiente;

Que, en ese orden, mediante el Informe N° 0289-2025-UNAAA-OAJ/JGAL, de fecha 03 de octubre de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica opinó en sentido legalmente favorable a la expedición del acto resolutivo que autorice la apertura de la investigación, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; y, a través de la RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 399-2025-UNAAA/CO, de fecha 17 de octubre de 2025, adoptada en la Sesión Ordinaria N° 030-2025-UNAAA y remitida con el Oficio N° 328-2025-UNAAA-SG, de fecha 21 de octubre de 2025, se aperturó la investigación contra el docente por el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, durante la etapa de investigación, el Tribunal de Honor Universitario emitió la Disposición N° 01-2025-THU, de fecha 07 de noviembre de 2025, mediante la cual solicitó al Defensor Universitario la remisión del audio original, quien respondió, con el Oficio N° 081-2025-UNAAA-PDCO/D.U., recibido el 10 de noviembre de 2025, que no halló la grabación en sus archivos; asimismo, con la Cédula de Notificación N° 01-THU/UNAAA-2025, de fecha 12 de noviembre de 2025, se notificó la citada disposición al docente investigado, adjuntándole los actuados y otorgándole cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, plazo que venció sin que formulara pronunciamiento alguno. El 25 de noviembre de 2025 se realizó una diligencia de constatación en la Oficina de Defensoría Universitaria, en la que tampoco se encontraron registros adicionales del audio;

Que, con el Oficio N° 109-2025-UNAAA/CO-THU y el Informe N° 0027-2025-THU/UNAAA, ambos de fecha 02 de diciembre de 2025, el Tribunal de Honor Universitario concluyó que se acreditaron elementos suficientes de una falta a los deberes de la función docente prevista en el inciso e) del artículo 118° del Estatuto, en concordancia con el inciso 5) del artículo 95° de la Ley Universitaria; pero, ante la inexistencia del archivo de audio y la falta de verificación e identificación de los estudiantes que suscribieron las actas y declaraciones, no existía prueba idónea para imponer la sanción máxima de destitución, por lo que calificó la conducta como leve y recomendó la amonestación escrita, culminando con ello sus funciones y atribuciones en el caso;

Que, en mérito a dicho informe, mediante la RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 142-2026-UNAAA/CO, de fecha 23 de abril de 2026, que formalizó el acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N° 010-2026-UNAAA del 22 de abril de 2026, se impuso al docente Dr. Ehrlich Yam Llasaca Calizaya la sanción disciplinaria de amonestación escrita, exhortándolo a observar estrictamente las normas éticas y de conducta institucional y a mantener un trato respetuoso y adecuado hacia los estudiantes;

Que, con el escrito de Recurso Administrativo de Apelación del Caso N° 02-2025, de fecha 08 de mayo de 2026, el docente impugnó dicha resolución, notificada el 06 de mayo de 2026, solicitando su revocatoria y, de manera subordinada, su nulidad al amparo de las causales de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Para resolver dicho recurso, la Oficina de Asesoría Jurídica requirió los antecedentes al Tribunal de Honor Universitario mediante los Oficios N° 0089-2026-UNAAA-CO/OAJ, de fecha 26 de mayo de 2026, y N° 002-2026-UNAAA/OAJ, de fecha 01 de junio de 2026, atendidos con el Oficio N° 041-2026-UNAAA-AU/THU, de fecha 12 de junio de 2026; y, con el Informe N° 0020-2026-UNAAA-R/OAJ, de fecha 18 de junio de 2026, opinó que correspondía declarar infundado el recurso y confirmar la resolución impugnada;

Que, a través de la **RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 022-2026-UNAAA/CU**, de fecha **22 de junio de 2026**, adoptada en la Sesión Ordinaria N° 001-2026-UNAAA-CU, el Consejo Universitario declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el docente, confirmó en todos sus extremos la Resolución de Comisión Organizadora N° 142-2026-UNAAA/CO, y dispuso su incorporación al legajo personal del administrado y su publicación en el portal institucional;

Que, por otro lado, mediante el **Informe Técnico N° 000052-2026-SERVIR-DPGSC**, de fecha **31 de julio de 2026**, la Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, al absolver una consulta formulada por el Presidente del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Moquegua, concluyó que, por imperio de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, los plazos de prescripción previstos en su artículo 94° son de aplicación supletoria al régimen disciplinario de los docentes universitarios; que la competencia para iniciar el procedimiento disciplinario decae a los tres (03) años de cometida la falta o a un (01) año de tomado conocimiento por el órgano cuya competencia radique en conocer y calificar la falta e iniciar, de corresponder, el procedimiento; y que la universidad debe identificar en su estatuto o reglamento al órgano que actuará como autoridad del procedimiento a fin de computar el plazo de un (01) año;

Que, a través de la **Carta N° 0021-2026-E.Y.LL.C./UNAAA**, de fecha **07 de agosto de 2026**, recibida por el Rectorado el **10 de agosto de 2026**, el docente Dr. Ehrlich Yam Llasaca Calizaya solicitó la nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 022-2026-UNAAA/CU, alegando, en esencia, que su impugnación debió ser derivada al Tribunal de Honor Universitario; que no existió un proceso sancionador ni prueba idónea; que se vulneraron la presunción de inocencia, la carga de la prueba y el principio de tipicidad; y que concurrirían las causales de contravención legal y de defecto u omisión de algún requisito de validez del acto, previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en atención a dicha solicitud, mediante el **Oficio N° 0079-2026-UNAAA-R/OAJ**, de fecha **11 de agosto de 2026**, la Oficina de Asesoría Jurídica requirió al Tribunal de Honor Universitario un informe detallado, con línea de tiempo, que diera cuenta del estado y desarrollo íntegro del procedimiento seguido contra el docente, a fin de emitir un pronunciamiento debidamente sustentado y ajustado a derecho;

Que, en respuesta, con el **Oficio N° 075-2026-UNAAA-AU/THU**, de fecha **27 de agosto de 2026**, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remitió el **Informe N° 0011-2026-THU/UNAAA**, que expone los antecedentes del Caso N° 02-2025-THU, detalla la línea de tiempo de las actuaciones, informa que el procedimiento se encuentra concluido en el ámbito de competencia del Tribunal con la emisión de su informe final de recomendación de sanción, y precisa que los actos de investigación se realizaron dentro del plazo concedido por la Resolución de Comisión Organizadora N° 399-2025-UNAAA/CO, con observancia del debido procedimiento;

Que, finalmente, mediante el **Informe N° 0079-2026-UNAAA-R/OAJ**, de fecha **09 de octubre de 2026**, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión legal sobre la solicitud de nulidad de oficio, concluyendo que corresponde *DECLARAR INFUNDADO* el pedido formulado por el docente por las causales que invoca, y **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LO ACTUADO** por haberse superado el período de prescripción en la investigación a cargo del Tribunal de Honor Universitario; opinión cuyos fundamentos se recogen en los considerandos siguientes:

Que, la **nulidad de oficio** es una prerrogativa de la propia Administración: la entidad advierte por sí misma que uno de sus actos incurre en alguno de los vicios del artículo 10° y lo declara sin necesidad de que el administrado lo invoque. El artículo 202° del TUO la permite aun cuando el acto haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesione derechos fundamentales, y dentro del plazo de dos (2) años contados desde que el acto quedó consentido. En cuanto a la competencia, el artículo 11°.2 establece que es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto o, si este no está sometido a subordinación jerárquica, por la misma autoridad que lo emitió;

Que, la **nulidad a solicitud de parte**, en cambio, tiene otra lógica. Conforme al artículo 11°.1, los administrados plantean la nulidad de los actos que les conciernen por medio de los recursos administrativos (reconsideración y apelación). Quien la promueve asume una carga que no es menor: debe identificar con precisión cuál de los vicios del artículo 10° afecta al acto cuestionado y ofrecer los medios probatorios idóneos para generar convicción sobre ellos. Mientras tanto, rige la presunción de validez que establecen los artículos 8° y 9°: todo acto se considera válido en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad competente;

Que, en el presente caso, la solicitud la formula el propio docente sancionado, es decir, el administrado directamente afectado. Por más que el escrito se titule "*nulidad de oficio*", *lo que existe es un pedido de parte*, y *el hecho de que un administrado solicite la nulidad de oficio no la convierte en tal: esa figura depende de la apreciación de la entidad y no puede ser activada ni exigida por el interesado.* Siendo un pedido de parte, era el docente quien debía señalar los vicios de nulidad de la Resolución N° 022-2026-UNAAA/CU y acompañar las pruebas correspondientes, no lo hizo, *de modo que no resulta viable amparar su solicitud como una nulidad de oficio;* a ello se suma que la vía escogida no es la que la ley prevé. El artículo 11°.1 del TUO dispone que los administrados plantean la nulidad "*por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II*"; es decir, el docente debió proponerla, a través del recurso de apelación. La Apelación ya fue planteada, y resuelta, mientras que el administrado no interpuso recurso de Apelación, y *en dicho no se planteó la nulidad que ahora se pretende hacer valer de manera autónoma, camino que el TUO no contempla;*

Que, Tampoco tiene sustento pedir que sea el Tribunal de Honor quien evalúe el pedido de nulidad y luego lo derive al Rectorado. Ninguna norma lo prevé, y el propio artículo 11°.2 es claro en que la nulidad la declara la autoridad competente conforme a las reglas antes citadas, o la autoridad que resuelve el recurso cuando la nulidad se plantea por esa vía. El Tribunal de Honor no emitió la Resolución de Consejo Universitario N° 022-2026-UNAAA/CU ni tiene competencia para declarar su nulidad. La solicitud, en este extremo, *se apoya únicamente en la voluntad del propio recurrente y no en una base legal que la habilite. Tampoco se ha señalado la causal de Nulidad, el docente adjunta a su escrito la Resolución de Consejo Universitario N° 022-2026-UNAAA/CU, que declaró infundado el recurso interpuesto, pero solo como referencia para identificar el acto cuya nulidad pretende. En ningún pasaje explica qué vicio del artículo 10° del TUO afecta a esa resolución en particular: si contraviene la Constitución, las leyes o los reglamentos (numeral 1); si carece de alguno de sus requisitos de validez, esto es, competencia, objeto, finalidad pública, motivación o procedimiento regular (numeral 2 y artículo 3); o si incurre en alguno de los otros supuestos previstos. Cabe precisar, incluso, que el docente habla de "dos de las 3 causales", cuando el artículo 10° vigente enumera cuatro. Sus alegaciones apuntan a la tramitación de la investigación previa (valoración de la prueba, tipificación, etapas del procedimiento), es decir, a supuestos vicios de trámite, no a defectos propios de la resolución que resolvió la apelación; y no ofrece ni acompaña medio probatorio alguno que permita acreditarlos. En consecuencia, su solicitud tampoco se enmarca en las causales del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;*

Que, la solicitud del docente resulte infundada no impide que esta Oficina, al revisar los actuados que remitió el Tribunal de Honor Universitario, advierta un vicio que el administrado no invocó. La nulidad de oficio existe precisamente para eso: para que la entidad corrija sus propios actos cuando incurren en alguna de las causales del artículo 10°, con independencia de lo que hayan alegado las partes. Y en este expediente hay un dato que no puede pasarse por alto. Según el OFICIO N° 075-2026-UNAAA-AU/THU, "con fecha 31 de julio de 2024, el presente caso fue conocido por el Tribunal de Honor en funciones en ese periodo, cuyos integrantes fueron designados mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 387-2024-UNAAA/CO, de fecha 17 de junio de 2024" (numeral 2.3). El mismo documento informa que, con fecha 02 de diciembre de 2025, mediante el Oficio N° 109-2025-UNAAA/CO-THU, se remitió el Informe N° 0027-2025-THU/UNAAA, que recomienda la imposición de la sanción de amonestación escrita, "culminando de esta manera con las funciones y atribuciones correspondientes al Tribunal de Honor Universitario" (numeral 3.7). Entre el conocimiento de los hechos y el informe final transcurrieron, por tanto, **dieciséis (16) meses y dos (2) días**. La secuencia relevante es la siguiente:

Fecha	Hecho
17/06/2024	Resolución de Comisión Organizadora N° 387-2024-UNAAA/CO designa a los integrantes del Tribunal de Honor Universitario en funciones en ese periodo.
31/07/2024	El Tribunal de Honor Universitario toma conocimiento de los hechos denunciados (Oficio N° 075-2026-UNAAA-AU/THU, numeral 2.3).
31/07/2025	**Vence el plazo de un (1) año calendario** contado desde la toma de conocimiento.
02/12/2025	Se remite el Informe N° 0027-2025-THU/UNAAA, que recomienda amonestación escrita (Oficio N° 109-2025-UNAAA/CO-THU). Han transcurrido 16 meses y 2 días desde el conocimiento de los hechos.
Con posterioridad	Se emite la Resolución de Comisión Organizadora N° 142-2026-UNAAA/CO, que impone amonestación escrita; la impugnación del docente es desestimada.
22/06/2026	Resolución de Consejo Universitario N° 022-2026-UNAAA/CU declara infundado el recurso de apelación.
07/08/2026	CARTA N° 0021-2026-E.Y.LL.C/UNAAA: el docente solicita la nulidad de oficio.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 prevé dos plazos: uno de tres (3) años contados desde la comisión de la falta y otro de un (1) año contado desde que la oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, toma conocimiento de ella. Su Reglamento General, en el artículo 97°, precisa:

> *"97°.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior. (…) 97°.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."*

El Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (fundamentos 25 y 26, con carácter de precedente de observancia obligatoria), ha interpretado que el artículo 94° contempla esos dos plazos y que el de un año opera cuando el primero no ha transcurrido. En la misma línea, el artículo 233°.3 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que la autoridad *"declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones";*

Que, los actuados muestran que fue el Tribunal de Honor Universitario el órgano que tomó conocimiento de los hechos y asumió la conducción de la investigación desde el 31 de julio de 2024; es decir, el que cumplió en este caso la función que el Reglamento asigna a la oficina de recursos humanos o a la que haga sus veces, por lo que esa fecha es la que corresponde tomar como punto de partida. El plazo de un (1) año calendario venció, entonces, el 31 de julio de 2025. Cuando el Tribunal remitió su informe final, el 02 de diciembre de 2025, la facultad de determinar la existencia de la falta ya había prescrito, con más de cuatro (4) meses de diferencia. Las actuaciones posteriores -la Resolución de Comisión Organizadora N° 142-2026-UNAAA/CO y la Resolución de Consejo Universitario N° 022-2026-UNAAA/CU, que desestimó la apelación- se apoyaron en una investigación que la entidad ya no estaba facultada para concluir;

Que, este defecto configura, en primer término, la causal del numeral 1 del artículo 10° del TUO: la contravención a las leyes y normas reglamentarias, en concreto los artículos 94° de la Ley N° 30057 y 97° de su Reglamento, así como el artículo 233° del TUO, con la consiguiente afectación de los principios de legalidad y debido procedimiento (artículo IV, numerales 1°.1 y 1°.2, del Título Preliminar), este último en su dimensión de derecho a una decisión emitida por autoridad competente y en un plazo razonable. Configura también la causal del numeral 2°, pues el artículo 3°, numeral 1, exige que el acto sea emitido por el órgano facultado en razón, entre otros factores, del *tiempo*, y *una vez prescrita la facultad, la autoridad carecía de competencia temporal para determinar la falta y sancionarla*. Por la misma razón se vio afectado el requisito del procedimiento regular (artículo 3°, numeral 5). No estamos ante uno de los vicios no trascendentes que permiten conservar el acto conforme al artículo 14° del TUO. Consumada la prescripción, el único desenlace jurídicamente posible era la conclusión del procedimiento; el contenido de la decisión habría sido distinto de no haberse incurrido en el vicio, de modo que no es posible enmendar el acto y mantenerlo;

Que, se cumplen, asimismo, los presupuestos del artículo 202° para la nulidad de oficio. Hay agravio al interés público, porque el ejercicio de la potestad disciplinaria fuera de los plazos que la ley fija compromete la legalidad de la actuación institucional y la seguridad jurídica; y hay lesión de derechos fundamentales del docente, en particular su derecho al debido procedimiento, a la legalidad y a que su situación se defina en un plazo razonable. La Resolución de Consejo Universitario N° 022-2026-UNAAA/CU es de fecha 22 de junio de 2026, por lo que se encuentra ampliamente dentro del plazo de dos (2) años que prevé el numeral 202°.3. Y como el acto que se anula es desfavorable al administrado, no es exigible el traslado previo que el numeral 202°.2 reserva para los actos favorables;

Que, en cuanto a los efectos, el artículo 12°.1 dispone que la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto; y el artículo 13°.1, que la nulidad de un acto alcanza a los sucesivos que estén vinculados a él. Corresponde recordar, además, que el artículo 217°, numeral 217°.2, del TUO prevé que, constatada una causal de nulidad, la autoridad resuelve sobre el fondo si cuenta con elementos suficientes para ello; en este caso, sin embargo, la prescripción impide un pronunciamiento sobre el fondo, de modo que lo que corresponde es declararla y dar por concluido el procedimiento;

Que, mediante la Sesión Ordinaria N° 005-2026-UNAAA-CU, de fecha 03 de noviembre de 2026, el Pleno del Consejo Universitario acordó por unanimidad: DECLARAR INFUNDADO EL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO FORMULADO POR EL DOCENTE DR. EHRLICH YAM LLASACA CALIZAYA MEDIANTE LA CARTA N° 0021-2026-E.Y.LL.C./UNAAA, ASIMISMO, DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DE COMISION ORGANIZADORA N°142-2026-UNAAA/CO DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2026;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, el Estatuto Universitario y el Reglamento General de la institución, y en uso de las atribuciones conferidas por los acuerdos adoptados en la Sesión Ordinaria N° 005-2026-UNAAA-CU, de fecha 03 de noviembre de 2026;

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el pedido de nulidad de oficio formulado por el docente Dr. Ehrlich Yam Llasaca Calizaya mediante la Carta N° 0021-2026-E.Y.LL.C./UNAAA, de fecha 07 de agosto de 2026, por las causales que invoca, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y lo opinado en el Informe N° 0079-2026-UNAAA-R/OAJ, de fecha 09 de octubre de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución de Comisión Organizadora N° 142-2026-UNAAA/CU, de fecha 23 de abril de 2026, que impuso la sanción de amonestación escrita al docente Dr. Ehrlich Yam Llasaca Calizaya, así como de las demás resoluciones y actuados posteriores derivados de ella, emitidos dentro del marco del presente procedimiento, por haberse superado el plazo de prescripción de la facultad de determinar la existencia de la falta en la investigación a cargo del Tribunal de Honor Universitario, al haber incurrido en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, con efecto retroactivo a la fecha de su emisión.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR CONCLUIDO la investigación seguida contra el docente universitario Dr. Ehrlich Yam Llasaca Calizaya y, en consecuencia, DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Caso N° 02-2025, de conformidad con el numeral 233.3 del artículo 233° del TUO de la Ley N° 27444; precisándose que la presente declaración no implica pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de la falta que fue materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente resolución al Rectorado, al docente Dr. Ehrlich Yam Llasaca Calizaya, al Tribunal de Honor Universitario, a la Oficina de Asesoría Jurídica, a la Unidad de Recursos Humanos y a las demás dependencias universitarias competentes, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. – PUBLICAR, la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas: www.unaaa.edu.pe, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE ALTO AMAZONAS
Abg. ERIKA YULIANA LÓPEZ PAREDES
SECRETARIA GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE ALTO AMAZONAS
PhD. ENRIQUE AREVALO GARDINI
RECTOR

DISTRIBUCION
Rectorado
Vicerrectorados
Secretaría General
Dirección General de Administración
Oficina de Asesoría Jurídica
Unidad de Recursos Humanos
Tribunal de Honor Universitario
Oficina de Tecnologías de la Información
Interesado (01)